

Poder Judicial de la Nación

Sala I – 43871-12- Z., J. A.- Exención de prisión
Juzgado de Instrucción nro. 48/145

///nos Aires, 14 de diciembre de 2012.

Y VISTOS:

El 11 de diciembre se celebró la audiencia oral y pública prevista por el art. 454 del CPPN (ley 26.374) en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el fiscal contra el auto obrante a fs.8/8vta. por cuanto allí se concedió la exención de prisión de J. A. Z. bajo caución juratoria.

Comparecieron al acto, el Fiscal General, Dr. Ricardo Saenz, y por la defensa del imputado, el Dr. Néstor Aguirre, y tras sus exposiciones, se dictó un intervalo para continuar con la deliberación.

Durante su desarrollo, no se arribó a un acuerdo, por lo que encontrándose en uso de licencia el juez Luis María Bunge Campos al celebrarse la audiencia, se dio intervención al Presidente del Tribunal, Gustavo A. Bruzzone, en virtud del art. 36, inc. “b” del R.J.C.C.

Y CONSIDERANDO:

El juez Jorge Luis Rimondi dijo:

Oídas las partes, y confrontadas sus manifestaciones con las actas escritas que tenemos a la vista considero que la decisión que viene recurrida debe ser homologada.

Ello así por cuanto no existen elementos objetivos que permitan presumir que el imputado Z. intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (art. 280, C.P.P.N.), para revocar la concesión de la exención de prisión que pretende el fiscal.

Ello es así, dado que inicialmente se individualizó al imputado a partir de vistas fotográficas (cfr fs. 20/22), y los datos brindados por quien al momento de los hechos se presentó como su concubina (cfr fs. 8), no habiendo sido aprehendido al momento del hecho. Asimismo, como indicara el juez de grado, si bien tras éste no hubo registro de su paradero, lo cierto es que no fue notificado de la formación del sumario en su contra, y la orden de detención librada a fs. 167 del principal se motivó en ese desconocimiento, a pesar de las medidas practicadas por la jurisdicción hasta ese momento.

Por ello, y si bien la escala penal en abstracto prevista para el delito investigado en autos resulta elevada, lo cierto es que en consideración a las pautas fijadas por la CNCP en el Plenario n° 13, del 30/10/08, "Díaz Bessone", frente a la carencia de otros elementos que permitan sostener alguno de los riesgos procesales ya mencionados, corresponde rechazar la pretensión del acusador público en cuanto pretende se revoque la concesión de la exención de prisión respecto del imputado Z..

Obsérvese que se presentó voluntariamente al proceso, mediante este pedido, habiendo designado abogado defensor para que lo asista en este asunto, y que según informara a fs. 76 la Dirección Nacional de Migraciones J. Z. no habría cruzado la frontera del país. En definitiva y como fuera reconocido por el fiscal general en la audiencia, la primer intervención de Z. en autos es la petición que encabeza esta incidencia, con cargo del pasado 21 de noviembre.

En cuanto a la instrucción del sumario, no surgen -de momento- medidas de prueba pendientes cuya producción pudiera ser obstaculizada por el imputado, en este estadio. Por ello, voto por que se confirme el auto recurrido.

El juez Alfredo Barbarosch dijo

Luego de oír las exposiciones del fiscal Ricardo Saenz, y del Dr. Néstor Aguirre, y confrontado ello con el sumario, entiendo que corresponde modificar el tipo de caución aplicada por el juez de grado en este asunto, extremo que no afecta el principio de la no reformatio in peius, desde que esta intervención fue motivada por el recurso del acusador público. Así, se ha dicho que "...cuando la impugnación haya sido interpuesta por el Ministerio Fiscal en disfavor del reo, el tribunal ad quem queda facultado no sólo para empeorar la situación del imputado (reformatio in peius), sino también para reformar la resolución a favor del mismo (reformatio in melius)" (Disposiciones generales sobre los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación", de Norberto J. Iturralde, La Ley 1995-C, 1238).

Ello así, por cuanto si bien entiendo corresponde conceder la exención de prisión respecto de Z., considero que se debe modificar el tipo de caución, en atención a que, como lo refirió el fiscal en la audiencia, luego de ocurrido el hecho, el 25 de diciembre de 2007, transcurrieron casi cinco años hasta que el imputado solicitó su exención de prisión, y designó su defensa técnica.

Por otro lado, el imputado ha constituido domicilio en este expediente, como lo ha manifestado su letrado en la audiencia, pero no se ha denunciado el real, para que sea constatado debidamente en autos; así como también su identidad, en tanto no contamos siquiera con un juego de fichas dactilares del causante, quien sería de nacionalidad peruana, y de quien desconocemos demás datos personales.

Así las cosas, a los efectos de ajustarlo debidamente al sumario, entiendo corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida, para modificar el tipo de caución por una de tipo personal, por la suma de cinco mil pesos (\$5.000), art. 322 del CPPN.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Habiendo oído el audio de la audiencia y sin necesidad de formular preguntas a las partes, adhiero al voto del juez Jorge Luis Rimondi.

En mérito del acuerdo que surge de los votos que anteceden, el tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la decisión obrante a fs. 8/9 en cuanto fuera materia de recurso, art. 455 del CPPN.

Devuélvase a la instancia de origen, donde se deberán practicar las notificaciones de rigor. Se deja constancia que el juez Luis María Bunge Campos no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia a la celebración de la audiencia, e informadas las partes sobre la integración del tribunal, nada objetaron.

Sirva la presente muy atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI - ALFREDO BARBAROSCH - GUSTAVO A. BRUZZONE (en disidencia parcial)